

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, A Despacho de la señora Juez el escrito allegado por la parte demandante en el que desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	Auto Acepta desistimiento de la demanda
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ en representación de los menores S.M.A.M y S.V.A.M
DEMANDADO	YOLANLLYS TATIANA MOJICA ESTRADA
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00238-00

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver solicitud de desistimiento de la demanda elevado por la parte actora a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El señor LUIS EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ en representación de los menores S.M.A.M y S.V.A.M, mediante apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de YOLANLLYS TATIANA MOJICA ESTRADA, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao el 19 de julio de 2022.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; la exoneración de costas y entrega de depósitos judiciales.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante, habida cuenta que es ésta quien acciona reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 314 que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

A su turno el artículo 316 del mismo estatuto en su inciso 3º establece que:

“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

No obstante, el juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la demandada YOLANLLYS TATIANA MOJICA ESTRADA de la solicitud de desistimiento; exoneración de condena en costas y entrega de depósito judicial, presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JJDO